

## SECCION LEGISLATIVA

### Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código Penal y otras leyes penales (\*)

La Ley número setenta y nueve de mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, al establecer las bases para una revisión parcial del Código penal y de otras Leyes penales, autorizó al Gobierno para desarrollarlas en el plazo de seis meses, que fue posteriormente prorrogado por otros seis a virtud del Decreto-ley de diecinueve de julio del corriente año.

Se ha procurado cumplir con toda fidelidad el encargo de la Ley, manteniendo el espíritu de la reforma, puesta de relieve en la exposición que precede a las bases, y teniendo en cuenta el aspecto concreto de la reforma, ha merecido especial cuidado el absoluto respeto al sistema, a la técnica e, incluso al lenguaje del Código penal.

Consta el Decreto de cinco artículos, que respectivamente desarrollan: el primero, en su apartado a), los artículos del Código penal que se redactan íntegramente; en el b), otros cuya modificación se reduce a alguno de sus párrafos y, finalmente, en los apartados c) y d), se recogen los artículos que quedan sin contenido y las alteraciones de sistema operadas en el mismo Cuerpo penal; el artículo segundo contiene las variaciones introducidas en el mismo Código, que hacen referencia a la cuantía de las multas y llevadas a cabo en cumplimiento de la base primera; el artículo tercero se refiere a las modificaciones de la cuantía de las multas establecidas en la Leyes penales especiales que se citan en el artículo segundo de la Ley; el cuarto contiene las variaciones introducidas en la Ley de Vagos y Maleantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo segundo (párrafo segundo y tercero), y, finalmente, el quinto, las alteraciones introducidas en la redacción del articulado del Código penal como consecuencia del mandato de la base diecinueve de proceder a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones y a la corrección en los artículos que lo exijan.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el texto elaborado por la correspondiente Sección de la Comisión General de Codificación y del dictamen del Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Justicia y<sup>a</sup> previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

---

(\*) Publicamos únicamente el artículo primero del presente Decreto, en el que se establecen las principales reformas del Código penal.

## DISPONGO :

Artículo primero.—Se introducen en el texto del Código penal vigente las siguientes modificaciones:

a) Quedan redactados en la forma que se expresa en los artículos que a continuación se indican:

«Artículo ciento.—Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

No podrán redimir pena por el trabajo:

Primero.—Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

Segundo.—Los que reiteradamente observasen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

«Artículo doscientos treinta y cinco.—En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.»

«Artículo doscientos cincuenta y dos.—El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor o inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la prisión menor o a la de destierro y multa de diez mil a cien mil pesetas.»

«Artículo doscientos cincuenta y tres.—Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta dos millones de pesetas

También podrán, en atención a las condiciones personales del delincuente, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.»

«Artículo doscientos ochenta y siete.—Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada en este capítulo para los delitos de expedición de moneda, aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionalmente que están destinadas a la expedición.»

«Artículo trescientos veintiuno.—El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional, incurrirá en la pena de prisión menor.

Si el culpable se atribuyere públicamente la calidad de profesional, se le impondrá, además, la pena de multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo trescientos veinticuatro.—El que usare pública o indebidamen-

de título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

El uso indebido de hábitos eclesiásticos o religiosos, tanto por seculares como por clérigos y religiosos a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno será castigado con la pena de prisión menor.»

«Artículo trescientos cuarenta y tres.—Los que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.»

«Artículos trescientos cuarenta y tres bis.—Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.»

«Artículo cuatrocientos dieciocho.—El que de propósito castrare o esterilizare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.»

«Artículo cuatrocientos diecinueve.—La mutilación de órgano o miembro principal ejecutada de propósito será castigada con la pena de reclusión menor.

Cualquiera otra mutilación se castigará con la pena de prisión menor.»

«Artículo cuatrocientos veintitrés.—Las lesiones menos graves inferidas a padres ascendientes tutores maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública serán castigadas con prisión menor.»

«Artículo cuatrocientos veinticuatro.—Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo cuatrocientos ocho, resultaren lesiones graves, y no constare quienes las hubiesen causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.»

«Artículo cuatrocientos veinticinco.—El que se mutilare o prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá al que con la finalidad y resultado antes previsto se causare a sí mismo cualquier otra inutilidad o se la produjera a persona distinta con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos veintiseis.—Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de arresto mayor.»

«Artículo cuatrocientos veintisiete.—Las penas señaladas en los artículos cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidos, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves a las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros.»

«Artículo cuatrocientos veintiocho.—Las penas señaladas en el capítulo anterior se impondrán en sus respectivos casos, aún cuando mediare consentimiento del lesionado.»

«Artículo cuatrocientos treinta y uno.—El que de cualquier modo ofendiere el pudor a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en las penas de arresto mayor, multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas e inhabilitación especial.

Si el ofendido fuere menor de veintiún años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo.»

«Artículo cuatrocientos treinta y dos.—El que expusiere o proclamare por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, incurrirá en la pena de multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, a).—Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y especial para el que no lo fuere :

Primero.—El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma.

Segundo.—El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determine a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra

Tercero.—El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, b).—Incurrirán en las penas de prisión menor en grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere, y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas :

Primero.—El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo.—El que para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero, facilitare medio o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad.

Tercero.—El que mediante promesas o pactos, aún con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero.

Cuarto.—El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, c).—Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, d), las medidas de seguridad a que se refiere el artículo sexto, número segundo, de la Ley de Vagos y Maleantes.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, d).—Serán castigados con las penas de prisión menor, multa de diez mil a cien mil pesetas y, en sus...

respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores :

Primero.—El dueño, gerente, administrador o encargado de local, abierto o no al público, en el que se ejerzan la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que a sabiendas sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

Segundo.—Los que dieren o tomaren en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas.

El Tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido.

Tercero.—En caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los artículos cuatrocientos cincuenta y dos bis, a), b) y c), el Juez Instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, e).—La persona cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste o su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia incurrirá en las penas de arresto mayor.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriera en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, f).—La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos comprendidos en este capítulo será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número quince del artículo diez de este Código.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, g).—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, el ascendiente, tutor, maestro o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo perpetrare alguno de los delitos comprendidos en este título será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito. El Tribunal sentenciador podrá además privar a los culpables de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer a Consejo de Familia.»

«Artículo cuatrocientos setenta y nueve.—En los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

«Artículo quinientos treinta y tres.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección será castigado con una multa del tanto al

duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de cinco mil pesetas y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.»

«Artículo quinientos treinta y cuatro.—El que infringiere intencionadamente los derechos de autor será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas independientemente de las sanciones determinadas en las Leyes especiales.

La misma pena se aplicará a los que de igual manera infringieren los derechos de propiedad industrial.

La reincidencia, en ambos casos, se castigará con la pena de prisión menor.»

«Artículo quinientos treinta y cinco bis.—El que diere en paga cheque o talón de cuenta corriente, a sabiendas de que en el momento de ser presentado al cobro no habrá en poder del librado provisión suficiente de fondos para hacerlo efectivo, será castigado con la pena de arresto mayor, o multa del triple al décuplo del importe de aquél.

El hecho realizado por negligencia del librador será castigado con multa del tanto al duplo.

En ningún caso la multa será inferior a cinco mil pesetas.

Cuando se emplearen medios engañosos con propósito de defraudar, se impondrá la pena en su grado máximo, salvo que correspondiera otra mayor con arreglo al artículo quinientos veintiocho, en cuyo caso se aplicará ésta solamente.»

«Artículo quinientos cincuenta y seis.—El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de presidio menor si tuviese propósito de defraudar o perjudicar a tercero, hubiere causado defraudación a tercero, hubiere causado defraudación o perjuicio, o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.»

«Artículo quinientos sesenta y uno.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se aplicará la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo quinientos sesenta y tres bis.—Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada en los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico y cultural.»

«Artículo quinientos sesenta y dos.—Serán castigados con la multa de doscientas cincuenta a dos mil pesetas:

Primero.—El que no estando comprendido en el artículo trescientos veintuno ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación requerida.

Segundo.—El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto menor.»

«Artículo seiscientos.—Serán castigados con multa de cincuenta a quinientas pesetas los que por imprudencia o negligencia simple, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren daño a las cosas que, si mediare malicia, constituirían delito o falta.»

b) Se introducen las siguientes modificaciones parciales en los artículos que se indican :

En el artículo doscientos ochenta y tres, su párrafo cuarto queda redactado como sigue :

«Cuarto. — El que en connivencia con el falsificador, cercenador, alterador o introductor, expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.»

Al artículo trescientos veinte se le añade un nuevo párrafo, el tercero :

«El que atribuyéndose facultades que legalmente no tiene reconocidas otorgare gracias o dignidades de carácter nobiliario, o cualquiera otras distinciones nonoríficas, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.»

En el artículo trescientos cuarenta y cuatro bis se introduce un nuevo apartado tercero, pasando el que lo era hasta ahora a ser el cuarto :

«Tercero.—El que con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera imitare o simulare sustancias medicinales, dándolas apariencia de verdaderas.»

Se añade al final del artículo cuatrocientos ochenta y siete un último párrafo, que quedará así redactado :

«El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal. Será de aplicación a este delito lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres en cuanto a la extinción de la acción penal y de la pena, presumiéndose el perdón del agravio por el restablecimiento de la vida conyugal y cumplimiento de los deberes asistenciales.»

En el artículo quinientos cincuenta y ocho, quedan así redactados sus números quinto y sexto :

«Quinto.—En un Archivo, Registro, Museo, Biblioteca, Gabinete científico, Institución análoga, o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.»

«Sexto.—En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.»

Queda redactado como sigue el párrafo primero del artículo quinientos sesenta y cuatro :

«Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren.»

En el artículo quinientos sesenta y cinco, el quinto y último párrafo se sustituyen por los que siguen :

«Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional, se impondrá en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, si el mal causado fuere de extrema gravedad.»

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducir, por tiempo de uno a cinco años, salvo en los casos de extrema gravedad, en los cuales aquella privación será definitiva, y en los leves, en que la retirada del permiso quedará al arbitrio del Tribunal.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.»

En el artículo quinientos sesenta y seis, los apartados cuarto y quinto quedan redactados como sigue :

«Cuarto.—Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las Leyes y de las autoridades constituidas o hicieren la apología de acciones calificadas por la Ley de delito.»

«Quinto.—Los que de igual manera ofendieran levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.»

El que hasta ahora era el apartado quinto, pasa a ser el sexto.

En el artículo quinientos sesenta y siete, su último párrafo queda como sigue :

«Tercero.—Los que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieran levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.»

En el artículo quinientos setenta y siete se suprime el apartado segundo y, en consecuencia se altera correlativamente la numeración de los apartados siguientes :

En el artículo quinientos ochenta y siete quedan redactados como sigue sus apartados primero y tercero :

«Primero.—Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos catorce cometieren hurto por valor que no exceda de quinientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Segundo.—Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a quinientas pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.»

c) Quedan sin contenido los artículos cuatrocientos treinta y tres, cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve.

d) Se llevan a cabo en el libro segundo del Código penal las alteraciones de sistema que se indican :

El artículo cuatrocientos veintiocho, de contenido nuevo, sigue constituyendo el único precepto del capítulo quinto del título octavo, bajo la rúbrica «Disposición general».

En el título noveno los artículos cuatrocientos cincuenta y dos bis, a), al cuatrocientos cincuenta y dos bis ; f), se integran en un nuevo capítulo, el séptimo, bajo la rúbrica «Delitos relativos a la prostitución», y el artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis ; g), constituye otro nuevo capítulo, el octavo, que lleva por rúbrica «Disposición general».

En el capítulo cuatro del título trece :

El artículo quinientos treinta y cuatro constituye la Sección tercera, que tiene por rúbrica «De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial».

El artículo quinientos treinta y cinco, bajo la rúbrica «De la apropiación indebida» pasa a formar la Sección cuarta.

El artículo quinientos treinta y cinco bis constituye el único precepto de la Sección quinta, bajo la rúbrica «Del cheque en descubierto».

Y los artículos quinientos treinta y seis a quinientos treinta y ocho se integran en la Sección sexta «De las defraudaciones del fluido eléctrico y análogas».